



# DEBATES CONTEMPORÁNEOS DEL PROCESO EN UN MUNDO QUE SE TRANSFORMA

**Compiladores**

Diana María Ramírez Carvajal

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

DEBATES  
CONTEMPORÁNEOS  
DEL PROCESO EN  
UN MUNDO QUE SE  
TRANSFORMA

**Compiladores**

Diana María Ramírez Carvajal  
Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma [Recurso electrónico] / Jorge Eduardo Vásquez Santamaría, Claudia Patricia Martínez Londoño, Juan Esteban Aguirre Espinosa, Dany Steven Gómez Agudelo, Libardo Quintero Salazar, Paula Andrea Pérez Reyes, José Bonet Navarro, Diana Ramírez Carvajal, Vanessa Franco, Daniel Jaramillo, Ana María Mesa Elneser, María Cristina Chen Stanziola, Isabel Villar Fuentes; compiladores Diana María Ramírez Carvajal, Jorge Eduardo Vásquez Santamaría; Universidad Católica Luis Amigó, Fundación Red Interinstitucional para el Estudio del Proceso y la Justicia. -- Medellín: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó, 2020.

199 p.

ISBN: 978-958-8943-60-2

DERECHO PROCESAL - INVESTIGACIONES - COLOMBIA; ABOGADOS - ÉTICA PROFESIONAL; ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COLOMBIA; DAÑOS Y PERJUICIOS; DERECHO AMBIENTAL - COLOMBIA; EVIDENCIA ELECTRÓNICA; FORMACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS; INDEMNIZACIÓN JUDICIAL; INFRACCIÓN DE MARCAS REGISTRADAS; INTELIGENCIA ARTIFICIAL (DERECHO); PROCESO JUDICIAL; PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - LEGISLACIÓN; PRUEBA (DERECHO); REPARACIONES (DERECHO INTERNACIONAL); RESPONSABILIDAD CIVIL; TECNOLOGÍA Y DERECHO; CIBERDERECHO; SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SIDH

### Colección Jurídica

#### Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma

© Universidad Católica Luis Amigó

Transversal 51A 67B 90. Medellín, Antioquia-Colombia

Tel: (574) 448 76 66

[www.ucatolicaluisamigo.edu.co](http://www.ucatolicaluisamigo.edu.co) – [fondo.editorial@amigo.edu.co](mailto:fondo.editorial@amigo.edu.co)

© Fundación Red Interinstitucional para el Estudio del Proceso y la Justicia

Cra. 80 # 49A - 10-Piso 2. Medellín, Antioquia-Colombia

[www.procesalyjusticia.org](http://www.procesalyjusticia.org) – [redinterinstitucionalderecho@gmail.com](mailto:redinterinstitucionalderecho@gmail.com)

ISBN (Versión digital): 978-958-8943-60-2

Fecha de edición: 30 de septiembre de 2020

#### Compiladores:

Diana María Ramírez Carvajal, representante legal Fundación Red Interinstitucional para el Estudio del Proceso y la Justicia.

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría, docente investigador, Universidad Católica Luis Amigó.

#### Autores:

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

Claudia Patricia Martínez Londoño

Juan Esteban Aguirre Espinosa

Dany Steven Gómez Agudelo

Libardo Quintero Salazar

Paula Andrea Pérez Reyes

José Bonet Navarro

Diana Ramírez Carvajal

Vanessa Franco

Daniel Jaramillo

Ana María Mesa Elneser

María Cristina Chen Stanziola

Isabel Villar Fuentes

Director de la colección: Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

Corrección de estilo: Leidy Andrea Ríos Restrepo

Diagramación y diseño: Arbey David Zuluaga Yarce

Edición: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó

Jefe Fondo Editorial: Carolina Orrego Moscoso

**Evaluación de contenido:** esta obra ha sido editada bajo procedimientos que garantizan su normalización, aprobada por el Consejo Editorial de la Universidad y evaluada por los siguientes pares:

Ana Patricia Pabón Mantilla, Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Carlos Andrés González León, Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Hecho en Colombia / Made in Colombia

#### Publicación financiada por la Universidad Católica Luis Amigó.

Los autores son moral y legalmente responsables de la información expresada en este libro, así como del respeto a los derechos de autor; por tanto, no comprometen en ningún sentido a la Universidad Católica Luis Amigó.

Declaración conflictos de interés: los autores de esta publicación declaran la inexistencia de conflictos de interés de cualquier índole con instituciones o asociaciones comerciales.

Esta publicación cumple con el depósito legal en los términos de la normativa colombiana (Ley 44 de 1993, Decreto reglamentario No. 460 de marzo 16 de 1995, y demás normas existentes).

#### Para citar este libro siguiendo las indicaciones de la cuarta edición en español de APA:

Vásquez Santamaría, J. E. (Dir.). (2020). *Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma*. Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó. [https://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/635\\_Debates\\_contemporaneos\\_en\\_un\\_mundo\\_que\\_se\\_transforma.pdf](https://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/635_Debates_contemporaneos_en_un_mundo_que_se_transforma.pdf)



El libro *Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma*, publicado por la Universidad Católica Luis Amigó, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden encontrarse en <http://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/>

# ÍNDICE GENERAL

## PRESENTACIÓN

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría

## TEXTOS DERIVADOS DE INVESTIGACIÓN

EL LEGISLADOR, GARANTE POR DAÑOS IRREVERSIBLES AL MEDIO AMBIENTE .....	9
Claudia Patricia Martínez Londoño	
UNA MIRADA ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA, UN PANORAMA CONVENCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL .....	33
Juan Esteban Aguirre Espinosa, Dany Steven Gómez Agudelo	
ACCIONES DE CESACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INFRACCIÓN DE LA MARCA EN COLOMBIA .....	51
Libardo Quintero Salazar	
LA RESPUESTA ÉTICA. UNA MIRADA DESDE LAS VOCES DE LOS SUFRIENTES .....	78
Paula Andrea Pérez Reyes	
ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL PODER CONFIGURADOR DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL SOBRE EL PROCESO .....	95
José Bonet Navarro	
REFLEXIONES EN TORNO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, EL PROCESO JUDICIAL Y LA EDUCACIÓN DE LOS ABOGADOS .....	120
Diana Ramírez Carvajal, Vanessa Franco, Daniel Jaramillo	
EL SISTEMA DE PRUEBA UNIFICADO, NUEVA TENDENCIA EMERGENTE EN TIEMPOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN (TIC) .....	145
Ana María Mesa Elneser	
LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (SIDH), DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES .....	159
María Cristina Chen Stanziola	

## TEXTOS ACADÉMICOS

TRATAMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS ALGORÍTMICAS EN LA UE .....	180
Isabel Villar Fuentes	

# PRESENTACIÓN

---

Jorge Eduardo Vásquez Santamaría\*

En tiempos de profunda incertidumbre marcados por prolongados y radicales cambios en las formas de vida, la comprensión del derecho y de su ejercicio se ven convocados de forma urgente en los escenarios universitarios para abrir paso al reconocimiento, la interpretación y la comprensión de las nuevas realidades que demandan propuestas urgentes para avanzar al que muchos siguen denominando retorno a la normalidad.

El enfoque crítico, propio de la actividad académica e investigativa, se constituye en un nicho para la construcción de premisas por medio de las cuales se proyecten senderos posibles que orienten el trayecto de los cometidos que debe cumplir el derecho en estos particulares momentos, y así, no desahuciar los esfuerzos por la realización de la justicia.

El derecho, como expresión institucionalizada del sentir y del comportamiento social, fue relocalizado en un escenario desconocido, cargado de preguntas y colmado de expectativas que apenas empieza a organizar y a hacer propias. Su curso, como el de la humanidad, se vio interrumpido por un virus cuyo origen muchos ubican en el ambiente y en la forma de relacionamiento que el ser humano entabla con él; compromete el derecho a la salud, a la seguridad social, libertades esenciales como la de locomoción y reunión, y el derecho a la vida.

El virus puso en ejercicio a escala global, como en ningún otro momento histórico, la ejecución de estados de emergencia y activó el despliegue de la función de policía en todos los ámbitos territoriales; y ahora, en una carrera contra el tiempo, demanda de la tecnología y la informática una respuesta inmediata y reactiva que permita sobrellevar el mayor número de actividades para no decaer del todo, sin afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad personal.

---

\* Abogado y magíster en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente investigador del grupo de investigación Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Coordinador de la estrategia “Colección Jurídica”.

La alteración del curso de los acontecimientos ha exaltado a la sociedad a pensar y añorar el alcance y sentido que tenía el denominado estado de normalidad y, ante el cambio, el derecho se ve en un nuevo desafío que le demanda estar en la capacidad de afrontar la apertura de un nuevo contexto pues, como explica Boaventura de Souza Santos (2020),

la pandemia irrumpe, la luz de los mercados palidece, y de la oscuridad, con la que siempre nos amenazaron si no le rendíamos pleitesía, surge una nueva claridad. La claridad pandémica y las aspiraciones en las que se materializa, lo que ella nos permite ver y el modo como sea interpretado y evaluado determinarán el futuro de la civilización en la que vivimos. Esas aspiraciones, a diferencia de otras, son reales y vinieron para quedarse. (p. 7).

El derecho, como la sociedad, no podrá mantenerse en cuarentena, y su ingreso a la nueva normalidad debe ser impulsado por la reflexión pausada y profunda de la academia, orientando una aportación que tribute a la aprehensión de las nuevas realidades en las cuales el derecho debe funcionar como medio de regulación de la vida en comunidad.

La nueva claridad a la que debemos hacer frente conlleva la integración de escenarios en los que el derecho ya se venía pensando, pero ahora, más que nunca, se le proponen como imperativos dotados con elementos que eran desconocidos.

De allí que la inmensa mayoría de reflexiones reunidas en este libro parezcan configurar la crónica de una pandemia no anunciada cuyos efectos se trazan como verdaderos retos para lo jurídico. Las elaboraciones aquí contenidas son el valioso resultado de un sector de la academia que se vio en la necesidad de repensar el proceso judicial y el daño en momentos en los cuales el virus deconstruye las bases de lo que se asumía como seguro.

Si bien este libro no hace de la COVID-19 su objeto de reflexión, sí constituye un precedente de especial valor por reunir un grupo de reflexiones elaboradas de forma concomitante a la expansión del virus sobre el planeta. El texto contiene elaboraciones sobre escenarios de la vida social en los que se acrecientan unas problemáticas y se instalan otras nuevas. Sobre las primeras se propuso el daño en el sector del consumidor y el equilibrio de mercado, y los daños al ambiente y los recursos naturales, dos ámbitos en los cuales el virus ha desatado los más profundos efectos, la paralización en el primero y la retoma de los ecosistemas por parte de otros seres vivos en el segundo.

Junto a estas se instalan los desafíos de la Revolución Industrial, y con ella, el uso de la robótica, la inteligencia artificial y la seguridad digital, variables de una realidad que se veía distante y que el virus aproximó a una velocidad que nadie estimó. Ahora estamos en momentos en los cuales las audiencias judiciales se surten de forma virtual, se hizo necesario habilitar medios digitales para presentar algunas acciones judiciales y el teletrabajo es la regla general para el funcionamiento de la administración pública y del poder legislativo.

De manera que este libro constituye un eslabón que aproxima parte del estado de normalidad en el que se inscribía la realidad jurídica presente durante el origen y la expansión del virus, y la nueva normalidad definida por la alteración y la incertidumbre. En él se depositan formas de pensar sobre problemáticas adscritas al ambiente, al consumo y al mercado, y a la cuarta revolución industrial.

Por ejemplo, relacionado con el medio ambiente, el trabajo de Claudia Patricia Martínez Londoño aborda la responsabilidad del legislador por el presunto daño que puede configurar al momento de expedir normativa ambiental, mientras Juan Esteban Aguirre Espinosa y Dany Steven Gómez Agudelo retoman el panorama jurídico del derecho ambiental en Colombia sobre la perspectiva de la soberanía estatal.

El trabajo de Paula Andrea Pérez Reyes se adscribe a los debates de la cuarta revolución, la informática y la inteligencia artificial. En él aborda la necesaria presencia de la justicia en el escenario de una cuarta revolución industrial y emprende una construcción conceptual sobre la ética. Sobre este objeto de conocimiento también trabaja José Bonet Navarro, cuya obra coincide con la instalación de la inteligencia artificial en el proceso judicial, centrándose en el poder que aquella puede tener en los diferentes ámbitos del proceso; un tema en el que coinciden Diana María Ramírez Carvajal, Vanessa Franco y Daniel Jaramillo, por medio del cual abordan los desafíos de la inteligencia artificial en el campo jurídico, transitando por las deficiencias normativas y en el sistema educativo.

Los anteriores son algunos de los valiosos aportes contenidos en este libro, disertaciones sobre panoramas que no desaparecen con la pandemia, por el contrario, al igual que la humanidad, abordan realidades sociales y jurídicas que transitan a ese nuevo escenario de normalidad en el que se hace imperioso comprender cómo las pensábamos en momentos de presunta claridad, para pensar la forma como debemos abordarlas en la nueva claridad que emerge de la oscuridad.

## Referencias

De Sousa Santos, B. (2020). *La cruel pedagogía del virus*. CLACSO. <https://bit.ly/2DeBett>

TEXTOS DERIVADOS  
DE INVESTIGACIÓN

# ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL PODER CONFIGURADOR DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL SOBRE EL PROCESO<sup>1</sup>

José Bonet Navarro\*

## Resumen

En el presente trabajo se evalúa el poder configurador de un sistema avanzado de inteligencia artificial ai, y se ofrece un probable panorama de los principales aspectos del futuro proceso judicial. En este sistema se reforzarán y ampliarán subjetivamente las garantías de independencia e imparcialidad, se alterará la organización judicial, especialmente en lo referente a la competencia territorial, las profesiones jurídicas deberán adaptarse a los nuevos retos, se automatizará el procedimiento en los actos que más dilaciones producen, cabrá que se automatice la resolución incluso en los casos más complejos, y hasta tendrá protagonismo en las llamadas vías alternativas a la jurisdicción. Toda esta adaptación procesal deberá venir acompañada de rigurosos controles técnicos y éticos.

## Palabras clave

Inteligencia artificial; Garantías procesales; Organización judicial; Capacidad jurídico electrónica; Legitimación; Diligencia de ordenación; Sentencia; Automatización; Valoración de la prueba; Vías alternativas a la jurisdicción.

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *Justicia penal ante los retos de la eficiencia, la seguridad y las garantías procesales, en especial la instrucción y las técnicas de simplificación del enjuiciamiento de los delitos (Justicrim)*, referencia RTI2018-095424-B-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en el plan estatal de investigación científica y técnica y de innovación 2017-2020, proyectos de I+D+i “Retos investigación”, convocatoria 2018 (de 01/01/2019 al 31/12/2021), en el que el autor es miembro del equipo investigador.

\* Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia (España). Miembro del grupo de investigación de la Universidad de Valencia *Nuevos conflictos y proceso judicial – NCPJ*, referencia GIUV2015-242. Línea de investigación *Adaptación del proceso a los nuevos conflictos jurídicos* (la constitución de relaciones jurídicas a través de la sociedad de la información, las comunicaciones telemáticas y la existencia de conflictos cuyos agentes operan exclusivamente en ámbito digital, exige que los medios de tutela de los sujetos implicados en ese conflicto, se adecúen al mismo). ORCID: 0000-0001-9793-5512. Web of Science ResearcherID: AAA-9771-2020.

## Introducción

Como ocurre con todo futurible, resulta incierto conocer a ciencia cierta lo que ocurrirá con la evolución y el alcance configurador de la inteligencia artificial. Sin embargo, la situación de la tecnología en la actualidad, y su progresión desde la misma existencia de la humanidad hasta nuestros días, permite aventurar alguno de los efectos que, con alguna dosis de probabilidad, pueda ejercer sobre el proceso.

El avance social durante toda la historia de la humanidad va unido inseparablemente a la tecnología. Entre otras muchas cosas, el uso del bronce primero, y luego del hierro, permitió al ser humano ocuparse en actividades distintas a las de estricta supervivencia; la escritura fue sin duda relevante, pero la imprenta, y con ella la facilidad para hacer copias de las obras, permitió superar las limitaciones de divulgación implícita en el manuscrito y de ese modo generalizar el conocimiento; la numeración decimal y el cero abrieron las puertas al desarrollo de las matemáticas y la ingeniería, y, en consecuencia, se potenció la producción de maquinaria, y de ahí el motor de vapor, el ferrocarril, los vehículos de transporte o la electricidad, que a su vez provocaron el aumento de la producción y apuntalaron el desarrollo definitivo de la tecnología. En fin, desde que se usaban unas pocas herramientas rudimentarias asociadas a la supervivencia, hasta la generalización de internet y lo digital, se acumulan multitud de avances tecnológicos que, en alguna medida, mejoraron las condiciones de vida y favorecieron el avance social. Puede afirmarse con todo que el ser humano siempre ha utilizado instrumentos tecnológicos que han sido en cierta medida claves para su desarrollo y evolución, pues “ha sido siempre la aparición de nuevas tecnologías y conocimientos, lo que ha supuesto la aparición de nuevos hitos en la historia de la humanidad, marcando su evolución” (Bocanegra Requena y Bocanegra Gil, 2011, p. 23).

La informática, internet y la inteligencia artificial, al menos desde 1956 hasta nuestros días (Lorenzo de Membiela, 2018), ha supuesto ya un punto de inflexión en el avance de la tecnología y de la sociedad, hasta tal punto que se ha llegado a afirmar que nos hallamos en un momento de inflexión en la llamada sociedad de la información tan relevante que permite vislumbrar el cambio de paradigma que supone, por ejemplo, el concepto de persona jurídica electrónica, renta básica o ética androide (Rodríguez Bajón, 2017).

Lo bien cierto es que si la incorporación de las nuevas tecnologías ya es un realidad —tímida si se quiere, pero real— en el proceso, su desarrollo permite prever un futuro en el que puede alcanzar tan significativo protagonismo que llegue a influir poderosamente en algunas instituciones fundamentales del derecho procesal. Entre ellas quedarán afectados ciertos principios y garantías procesales, también la organización judicial, así como aspectos clave del proceso como son determinadas capacidades y legitimación, valoración de la prueba y la resolución o realización de determinados actos que integran el procedimiento. Con todo, el alcance configurador del proceso vendrá condicionado tanto por el

avance científico y de la tecnología, como igualmente por las prevenciones éticas, morales, filosóficas y de cualquier otra índole similar que apuntalen un régimen jurídico que limite —o al menos lo intente— las eventuales desviaciones y disfunciones que deriven del avance tecnológico.

Este trabajo se centrará en el potencial configurador de la IA avanzada, resaltando los ámbitos del proceso que, de forma más inmediata y directa, podrán verse afectados. Para ello se partirá de una hipótesis incierta pero previsible, de un escenario en el que la tecnología ha superado las múltiples dificultades científicas, jurídicas y también de otra índole como la ética, moral o filosófica.

## Principios y garantías procesales

Al margen de que la IA se desarrolle únicamente por la intervención humana, o lo haga a consecuencia de su propio aprendizaje cuando le permita perfeccionarse en su funcionamiento y de ese modo evolucionar, necesariamente ha de estar siempre sometido a un riguroso control que proteja al ser humano y garantice el respeto de los principios y valores constitucionales. Y en el caso que nos ocupa, en la medida que un sistema de IA pudiera llegar a sustituir eficientemente al ser humano en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, habrán de quedar debidamente garantizadas, aunque sea con las debidas adaptaciones que correspondan, al menos la independencia e imparcialidad esenciales en la jurisdicción.

Todo aquel que elabore o controle la aplicación, la integridad y el desarrollo de los algoritmos, ha de entenderse que, en medida más o menos remota, comparte el ejercicio de función jurisdiccional, de modo que ha de estar sometido a un régimen equivalente al judicial en cuanto a garantías, principalmente en lo relativo a la independencia e imparcialidad.

Crear y desarrollar un algoritmo supone, aunque sea de modo inicial o indirecto, ejercer función jurisdiccional en la medida que dicho algoritmo será quien, llegado a ese punto, pueda incluso resolver. Siendo así, el acceso al cargo de desarrollador, o el eventual encargo, ha de producirse mediante métodos objetivos; una vez haya accedido, deberá respetarse su eventual inamovilidad, aunque solamente sea temporal; deberá estar sometido a un régimen adecuado de incompatibilidades y prohibiciones; y hasta incluso ha de preverse la posibilidad de ser apartado para desarrollar determinados algoritmos sobre temas concretos cuando concurren circunstancias que permitan afirmar la posibilidad de que se introduzcan determinados sesgos.

De otro lado, el desarrollador deberá estar sometido exclusivamente a la ley, así como al gobierno y control, al menos en los ordenamientos como el español en que exista un órgano equivalente al Consejo General del Poder Judicial. A este órgano deberá corresponder, respecto del creador y desarrollador del algoritmo, entre otras cosas, su elección y nombramiento, provisión de destinos, ascensos, concesión de permisos, licencias, exigencia de responsabilidad. Por esto deberá reorganizarse la estructura interna de este órgano para que contenga la correspondiente comisión técnica para el seguimiento específico de todo lo relativo al personal relacionado con la inteligencia artificial, así como su regular funcionamiento.

Va a ser imprescindible cuidar muy bien la contratación de estos técnicos... también será imprescindible disponer de un organismo que cuide del funcionamiento de los algoritmos judiciales (...) debe estar en manos del poder legislativo escogiéndose sus miembros por amplias mayorías. (Nieva Fenoll, 2018, pp. 122-123).

## Organización judicial

En el ámbito de la Administración pública, debido principalmente a la utilización de portales y comunicación a través de internet, y también por realidades como el teletrabajo, el domicilio virtual, la enseñanza virtual, o la computación en la nube, ya se habla de superación de las coordenadas de espacio y tiempo. Incluso se había vaticinado que “el territorio dejará paulatinamente de ser elemento esencial en la definición de no pocas competencias ejercidas por las convencionalmente llamadas administraciones territoriales” (Piñar Mañas, 2011, p. 32). Cosa que no resulta extraña si los rasgos definitorios de la revolución tecnológica son “la instantaneidad y la desaparición de las distancias” (Urbano Castrillo y Magro Servet, 2003, p. 21). Y, en fin, así lo ha permitido constatar, más o menos forzosamente, la reciente experiencia de confinamiento que ha sufrido la mayor parte de la humanidad en el año 2020 como consecuencia de la pandemia de la COVID-19 que ha provocado el virus Sars-CoV2.

Y no resulta en absoluto extraño que esta pérdida de parámetros especiales se pueda producir también en el ámbito de la “administración de justicia” en cuanto la estructura organizativa de los órganos jurisdiccionales se halla en cualquier lugar del mundo fuertemente condicionada por el territorio, por cierta tradición organizativa y, sobre todo, por unas posibilidades de comunicación en la mayoría de los casos obsoletas si se atiende a las actuales vías de comunicación. Y en la actualidad esta obsolescencia se manifiesta particularmente intensa. Empezó con la mejora de las carreteras, autovías y autopistas, así como de los propios medios de locomoción, que ya permitieron desplazamientos con relativa facilidad entre las ciudades y municipios de los distintos partidos judiciales. Pero si esto ya resulta del todo punto relevante, la puntilla la dieron las actuales tecnologías de la comunicación, sobre todo aquello que ofrece internet a través del correo electrónico y de los distintos portales

y webs, que vienen a suponer verdaderas autopistas de comunicación que, unidas a otros avances como la realidad virtual, restan, cuando no anulan, cualquier importancia a una estructura territorial de los órganos jurisdiccionales que, no obstante su eventual distancia física, resulta de ese modo cercana.

A pesar de los numerosos problemas que están generando sistemas como Lexnet, con excesivos fallos y caídas por no mantenerse siempre estable ni permitir disfrutar de una conectividad suficientemente fiable y apta para grandes volúmenes de información, lo bien cierto es que, en general, la utilización de comunicaciones a través de portales de internet ha facilitado ya, y lo hará todavía más en el futuro, la relación entre las partes entre sí y entre el órgano jurisdiccional, evitando desplazamientos personales y derroche de papel.

No debería transcurrir mucho tiempo hasta que deje de tener relevancia la competencia territorial y hasta la misma existencia física de los tribunales distribuidos territorialmente cuando los distintos escritos, entre otros y, principalmente, los de demanda, contestación o recursos, se presentan desde cualquier lugar, con el único requerimiento de contar con conexión a internet; y también cuando las comparencias, vistas o audiencias físicas pueden resultar innecesarias en cuanto las actuaciones virtuales alcancen un nivel de calidad equiparable a la presencia física. Es claro que la cercanía del órgano jurisdiccional se presenta como irrelevante, de entrada, porque los desplazamientos físicos se hayan facilitado considerablemente. Pero todavía lo será más cuando los sujetos intervinientes puedan hallarse físicamente en cualquier lugar y al tiempo tengan la posibilidad de mantener una reunión o comparencia recreando una realidad virtual de apariencia tan real que sea dificultoso distinguirla de la presencia física.

Tal nivel de realidad virtual supone todo ventajas, al menos en cuanto a lo referente a la grabación, documentación y archivo del acto. Además, permitirá repetir su visualización con idéntica calidad a la que deriva de la inmediación, lo que favorecerá la calidad resolutoria, así como una mejor preparación de la impugnación frente a la misma. En fin, si ya hace tiempo que va perdiendo utilidad la cercanía física del órgano jurisdiccional a las partes, con todo esto culminará este proceso, pues la hará del todo punto inútil, de modo que los órganos jurisdiccionales, y sus espacios físicos, podrán y deberán reducirse, con el consiguiente ahorro.

Una vez perdida la principal utilidad de la proximidad física, unida al posible aumento de la capacidad resolutoria fruto de una eventual automatización, bastará con un potente órgano jurisdiccional. En ese estadio solamente la tradición explicará la subsistencia de tan grandísima división física de los órganos jurisdiccionales con la que se cuenta en la actualidad. Y es de prever que las consecuencias prácticas de una eventual infracción de una norma que contenga este criterio distributivo, por corresponder un asunto a un órgano de la misma clase de otro lugar, debería seguir perdiendo todavía más importancia, hasta llegar a la irrelevancia. Recuérdese que la estimación de una declinatoria por infracción de la

competencia territorial dispositiva no supone la terminación del proceso, sino que deriva en la mera inhibición a favor del órgano competente (en el caso español, según el artículo 65.5 LEC. En el futuro parece claro que todavía se reducirá la importancia de estos efectos en coherencia con la desaparición de la causa que justifica la división territorial de los órganos jurisdiccionales por esta vía.

Es más, puede llegarse a idéntica conclusión incluso en los supuestos de competencia territorial imperativa, como ocurre en el caso español según el artículo 52 LEC, entre otros, en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, arrendamiento de inmuebles y desahucio, o propiedad horizontal, en los que la competencia se determinará en el lugar donde esté sita la cosa; también en los juicios sobre cuestiones hereditarias, donde el finado tuviera su último domicilio; y lo mismo en los juicios en que se pida indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, donde se causaron los daños. Pues bien, aunque en principio concurren aquí particulares razones de conveniencia, distintas a la proximidad o facilidad de alguna de las partes, para fijar la competencia en un determinado lugar, el mismo desarrollo tecnológico permitirá alcanzar idéntica conclusión a la señalada antes sobre la irrelevancia de la cercanía o de la vinculación física del órgano jurisdiccional al objeto de conocimiento. La facilidad de la comunicación y de la realidad virtual restará y hasta eliminará la justificación a la cercanía física incluso para realizar eventuales operaciones *in situ* como podría ser un reconocimiento judicial del lugar de los hechos, que podría sustituirse meramente accediendo a los ficheros digitales correspondientes.

En fin, una planta judicial coherente con el avance tecnológico permitirá una profunda reestructuración. La conectividad y facilidad de comunicación, la recreación de una realidad virtual tan avanzada que podría ser equivalente a la física o incluso mejor, la posibilidad de una ventanilla única con un acceso tan fácil que meramente requiera una simple identificación para conectarse, son todos ellos elementos que permiten afirmar que la distribución territorial de órganos jurisdiccionales, a lo sumo, obedecerá a razones de tradición como criterio distributivo del trabajo. Y, desde luego, como se ha indicado, el tratamiento y las consecuencias de la infracción de las normas de competencia territorial deberán quedar equiparadas a las que deriven de la mera vulneración de normas de reparto por vulneración del derecho a un juez legal y predeterminado por la ley, por deberse, en palabras del ATC 13/1989, de 16 de enero, y de la STC 32/2004, de 8 de marzo, a meras “exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo”, si es que llegan a considerarse necesarias.

Cabría incluso acudir a otros criterios de distribución más eficientes, máxime si con el indicado contexto tecnológico resulta adecuado un solo órgano de primera instancia que, en el mejor de los casos, distribuya telemática y automáticamente los asuntos entre aquellos encargados de juzgar, sean personas físicas o, quién sabe, si también “jurídicas electrónicas”. En este último caso, como luego se indicará, las decisiones se dictarían de forma

más o menos automática, aunque en un primer escenario pudieran ofrecerse como meras propuestas de resolución elaboradas por el sistema de IA con el objeto de ser ratificadas por el juzgador (persona física), por supuesto, salvo que considerara conveniente desvincularse.

Quizá puedan aumentar los órganos jurisdiccionales especializados para determinadas materias cuando problemas futuros requieran una respuesta específica. Otra cosa es que vayan a producirse alternaciones tan profundas, o al menos tan rápidas, en los órganos jurisdiccionales tradicionales y consuetudinarios. No obstante, según se entienda la costumbre por los operadores, que no se limita a una mera repetición acrítica, sino adaptativa, podría incluso favorecer que la tecnología llegue a filtrar de modo más rápido y profundo en este tipo de órganos para aprovecharla en aspectos concretos como la prueba o la actividad estrictamente administrativa. Así y todo, será complicado que llegue a modificarse la planta judicial en estos órganos (reconocidos en el artículo 125 de la Constitución española en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)<sup>2</sup>, porque su planta es extremadamente sencilla, esto es, cada órgano es único, con un sistema de impugnación limitado a las posibles impugnaciones ante el Tribunal Constitucional.

Si un sistema avanzado de IA realmente adquiere aptitud para resolver, incluso en los asuntos más complejos, será cuestión de tiempo que llegemos a superar miedos ancestrales y naturales reticencias que puedan inicialmente impedir que asuma labores tradicionalmente reservadas a los humanos. Por supuesto, esto será siempre con límites. En el ámbito del proceso, incluso en esos estadios, la utilidad de la “jurisprudencia” que pudiera dictar la IA se limitaría a aquellos asuntos en los que se cuente con previa jurisprudencia o, a lo sumo, cuando resulte sumamente sencilla. Tengo serias dudas sobre la capacidad de crear e innovar por parte de la IA. Esta circunstancia derivará en que el avance y evolución jurisprudencial, conforme lo hagan los valores imperantes en la sociedad, quede reservado a un tribunal superior integrado siempre por seres humanos. Órgano al que se accedería por infracción de nuevas leyes; por interpretaciones o valoraciones que puedan haber quedado obsoletas y, en consecuencia, requieran una evolución para acomodarla al avance social; o, con mayores dudas, en atención a las características del juzgador, por necesidad de unificar los pronunciamientos.

Siempre que un sistema de IA pueda resolver como luego se indicará, es de prever que, en el conjunto de órganos jurisdiccionales integrantes del sistema, los de primera instancia formen parte del sistema automatizado, sin necesidad de una sede física, ni siquiera de un titular distinto al propio sistema que tendría como tal un funcionamiento prácticamente automático. En este estadio, en lugar de perderse en una gestión poco eficiente, el tiempo se dedicará a la necesaria contradicción y el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa, pues los plazos impropios, como los de admisión, señalamiento, resolución o notificación formarán parte del pasado.

<sup>2</sup> Se puede consultar en <https://bit.ly/30ZDFYX>

## Nuevos protagonismos en el proceso

La influencia de la IA implicará un enfoque particular del papel de los actuales operadores jurídicos, en especial de los profesionales del derecho y del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales. Estos últimos se ocuparán principalmente del control, integridad y mantenimiento del sistema de IA. Y la asistencia técnica por medio de abogado y la representación mediante procurador será menos necesaria. Ahí tenemos al famoso abogado artificialmente inteligente llamado Ross, contratado por el bufete *Baker & Hostetler*, basado en *Watson*, plataforma de computación cognitiva desarrollada por IBM, que, según se dice, es capaz de leer y comprender, generar hipótesis cuando se le pregunta y responder con referencias y citas para respaldar sus conclusiones. Es apto para encontrar normas y jurisprudencia y es capaz de aprender y ofrecer respuestas estructuradas (Puyol, 2017). De otro lado, la automatización del sistema, incluida la obtención, proposición y práctica de prueba, haría menos imprescindible la representación a través de procurador y, en principio, incluso la misma asistencia jurídica que no sea dispensada por la IA, salvo en supuestos de carencia de jurisprudencia, cuando se considere adecuada una interpretación jurisprudencial distinta a la previamente fijada, o siempre que se acceda al tribunal superior integrado por humanos.

Es más, el poder configurador de la IA no se limitará a integrar la jurisdicción, sino, incluso, supondrá la intervención de nuevos protagonistas auxiliares o colaboradores. Si es posible, como considera el Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo, que un robot llegue a ser autónomo, de modo que pueda generar daños y, en medida proporcional a su autonomía, cierta responsabilidad propia, no sería descartable que, correlativamente, llegara a ser titular de ciertos derechos.

Ciertamente, salvo que existan tecnologías secretas y desconocidas en el momento de la elaboración de este texto, actualmente no hay razón alguna que permita ninguna suerte de equiparación entre robot y persona. No se ha alcanzado un nivel suficientemente avanzado de IA que permita tal equiparación. Por el contrario, los inmediatos problemas que se vislumbran para ello se presentan bastante nítidos (en ese sentido, Rosales, 2016). Para producirse tal evento será necesario recorrer un gran trecho plagado de retos previos nada sencillos, como experimentar la tecnología en el cuerpo humano, o desarrollar robots asistenciales o lúdicos. Así, parece que solo será cuestión de tiempo que los sistemas de IA puedan alcanzar capacidades de aprendizaje que en estos momentos se hacen difíciles de imaginar y que les permita actuar tan autónomamente que logren tomar decisiones no prefijadas por el creador o desarrollador al menos de forma directa.

Por otro lado, un sistema de IA no tiene por qué parecerse a un robot. Otra cosa es que se quiera darle una apariencia externa similar, incluso casi idéntica al ser humano. Pero estas posibles similitudes y hasta numerosas coincidencias no le harán realmente humano. Siempre será un robot, aunque con una apariencia más o menos semejante a la del ser

humano. Sin embargo, lo importante no es ni de lejos la apariencia externa, sino si podría alcanzar un nivel de autonomía suficiente para llegar a ser capaz de generar derechos y obligaciones propias. Si es así, el ámbito de estos derechos no se limitará al ámbito material o sustantivo, sino que también habría de tener relevancia en lo procesal. Ahora bien, esto no significa que al robot vayan a corresponderle derechos humanos, pues no lo es ni lo podrá ser nunca. Se tratarán de derechos de otra naturaleza, derivados de su eventual capacidad de aprendizaje y actuación autónoma, gracias a los cuales irá, paulatinamente, adquiriendo responsabilidades y asumiendo ciertos derechos que, en principio, se atribuían a otros.

Lo bien cierto es que, del mismo modo que al robot no cabe atribuirle derechos humanos, tampoco se le podrá considerar persona física. Sin embargo, esto no le impide ser titular de ciertos derechos, que se le atribuyan algunas responsabilidades e, incluso, ser persona, no física, pero sí quizá jurídico-electrónica. Se ha dicho en ese sentido que, como medida realmente llamativa, está la creación de un *tertium genus* en la calificación de sujetos de derecho, esto es, la persona jurídica electrónica específica para los robots, “de modo que al menos los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas con derechos y obligaciones específicos” (Rosales, 2016). La cuestión será la determinación concreta de los derechos que se les podrán reconocer.

Todo esto ha de tener también su reflejo en el ámbito procesal. La titularidad de derechos y obligaciones materiales ha de cursar irremediamente con el reconocimiento de los derechos procesales, más concretamente, la capacidad para ser parte y de actuación procesal. Por supuesto, esta atribución no estará exenta de límites. Se ha de partir de que la capacidad para ser parte deriva de su reconocimiento como eventual persona jurídico-electrónica, puesto que “en la robótica y la inteligencia artificial es que el capital, el objeto y el órgano de administración tienden a identificarse como una sola cosa” (Rosales, 2016); y la capacidad de actuación procesal pende de la mera aptitud técnica para realizar actos jurídicos. Sin embargo, los ámbitos materiales en los que una persona jurídico-electrónica tendría habilidad para ser parte, y también para actuar en el proceso, se limitarán a aquellos en los que pueda llegar a tener legitimación o, en otros términos, legitimidad o interés para un robot. Así, por ejemplo, no parecen concurrir impedimentos graves para que tenga aptitud e interés cuando se le pueda exigir algún tipo de responsabilidad, pero no, en cambio, para reclamar una paternidad biológica que, en todo caso, no le corresponderá.

Este reconocimiento de capacidad y legitimación procesal limitadas no se presentará de forma inmediata, sino que más bien será fruto de un lento y costoso proceso. Por supuesto, requerirá primero un avance tecnológico suficiente para crear una IA tan avanzada que habilite una actuación autónoma que permita atribuir identidad y personalidad (jurídico-electrónica, o como se le quiera denominar). Mientras tanto, el legislador y, en general, cualquier involucrado en el desarrollo tecnológico, adoptará y ejecutará los correspondientes protocolos éticos y legales para garantizar la seguridad de los humanos y el respeto de los valores humanos de toda índole. Poco a poco, podremos ir adquiriendo la sensibilidad y la

confianza suficientes como para, a medida que vaya aumentando su autonomía, admitirle la titularidad de los derechos. En ese arduo proceso, por razones diversas más bien relacionadas con el miedo y la prevención, podrán imponerse ciertos obstáculos, objeciones y reticencias que dificulten de algún modo este reconocimiento. Pero al final, la fuerza del derecho deberá prevalecer. Si realmente tienen aptitud para actuar autónomamente como consecuencia de una inteligencia suficientemente potente y de su propio aprendizaje, partiendo de unas meras estructuras básicas, pero aptas para mejorar, se le podrá exigir alguna responsabilidad y, en la misma medida, merecerá ser titular de derechos. Y si el reconocimiento es merecido, la consecuencia no puede ser otra que se otorgue, sin necesidad de luchas ni rupturas traumáticas, ante empecinamientos poco o nada justificados. En fin, un proceso con IA avanzada ha de suponer la ampliación subjetiva a favor de la persona jurídico-electrónica con capacidad para ser parte, de actuación procesal y de legitimación, aunque sea limitada al no alcanzar a los ámbitos restringidos al ser humano.

## Automatización del procedimiento

Uno de los ámbitos que se verán influidos más inmediatamente por la IA será la automatización del mismo procedimiento judicial. Eso no significa que todos y cada uno de los actos que integran el procedimiento sean automatizables, pues han de quedar al margen aquellos que condicionan directamente la contradicción y el derecho de defensa, principalmente las posibilidades reales de alegación y de prueba. Pero lo significativo no es que haya actos menos propicios para la automatización, sino que lo sean precisamente aquellos, como la notificación o el señalamiento, que más demoras suelen provocar a pesar de ser sencillos. En general, los actos de trámite serán automáticos y casi inmediatos.

El sistema de IA tendrá la capacidad de detectar el tipo de acto que se trate, el cumplimiento de los requisitos formales, no solo su eventual ausencia, sino incluso su suficiencia y correspondencia con lo exigido, esto es, su admisibilidad y procedencia, o improcedencia. A continuación, podrá ordenar que siga o no el trámite correspondiente (como luego se desarrollará, dictar la resolución que corresponda, sea providencia, diligencia de ordenación, decreto o como quiera denominarse, aunque en los momentos iniciales pueda revestir la mera propuesta de resolución para ser ratificada). A continuación, el mismo sistema notificará inmediatamente dada la conectividad fehaciente. Incluso los actos y decisiones que requieran cierta capacidad valorativa terminarán también por automatizarse, como más adelante será señalado.

Al margen de lo que luego se explicará sobre la aptitud para resolver en los distintos supuestos por la IA, el procedimiento será lo que de forma más inmediata podrá y deberá automatizarse. Desde que una demanda civil en formato digital entra en un posible registro

único en el portal virtual de la administración de justicia —teniendo en cuenta que los requisitos más evidentes o fácilmente controlables ya se habrán podido filtrar previamente, como en el punto siguiente se dirá— se remite al órgano competente, y se da traslado al demandado abriendo plazo para contestar, no deberían transcurrir más de veinticuatro horas en condiciones de una normalidad tecnológica avanzada. Esto será posible porque la mayor parte de los actos, como el señalamiento una vez admitido o las notificaciones, podrían ser automatizadas e inmediatas, salvo quizá —a lo sumo y por una inicial prudencia— la ratificación de las admisiones o de las propuestas de inadmisión formuladas por un sistema de IA.

En una oficina judicial con estas características, el mismo día en el que se presenta una demanda en el portal de la administración de justicia, desde cualquier lugar del mundo con conexión a la red, de un país determinado o, quizá, en un futuro de una jurisdicción continental e, incluso, entonces mundial, solamente sería necesario para iniciar el trámite de forma casi inmediata confiar en el sistema que opere automáticamente, o, en el peor de los casos, contar con el personal adecuado y suficiente que ratifique sus propuestas. Este personal sería el encargado, si no se considera adecuado que lo haga el propio sistema, de tomar las decisiones de ratificación de la admisión o de asunción de la correspondiente propuesta de admisión o, más probablemente, de inadmisión de la demanda efectuada por el mismo sistema —de ser necesario, con remisión al titular de la potestad jurisdiccional—. Y si procediera resolver la inadmisión, quedaría expedita la fase de subsanación o, en su caso, de recurso.

Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, los subsiguientes trámites igualmente podrían ser automatizados al menos en la parte que no limite la contradicción y el derecho de defensa. Así, cuando se trate de una cuestión meramente jurídica, no concurren hechos controvertidos, no se haya propuesto prueba o, incluso, la misma únicamente fuera documental, directamente se pasaría a dictar sentencia —o su propuesta— por el propio sistema. El mismo sistema, tras reconocer la pretensión, la petición y la *causa petendi* podría proponer la aplicación de las normas oportunas con la interpretación de las mismas ofrecidas por la jurisprudencia de un necesario órgano supremo, integrado por magistrados humanos, con función limitada a unificar la jurisprudencia y, de ser necesario, a hacerla evolucionar de forma unívoca.

El lastre de los tiempos perdidos en actividades que son perfectamente susceptibles de ser automatizadas, como el reparto, la apertura de procedimiento, el señalamiento o la notificación, se recordarán como aspectos superados propios de tiempos pasados. Los procedimientos civiles, laborales y administrativos solamente durarán el tiempo necesario para que pueda prepararse la demanda, su contestación, eventualmente el tiempo de negociación para alcanzar una posible solución autocompositiva, la práctica de pruebas que requiera la

presencia física o virtual, y la resolución. En los penales, dada la importancia de los derechos que entran en juego, y de la particular importancia del derecho de defensa que requiere, el papel de la IA parece empujada a ser algo más instrumental.

Como el papel de la robótica y de la inteligencia artificial deberán limitarse adecuadamente en la medida en que puedan decidirse o afectarse derechos humanos de carácter material, tanto en el proceso penal como en aquel cuya competencia corresponda al Tribunal Constitucional, el nivel de automatización debería reducirse y ser menor. No obstante, al margen de lo que exijan los derechos fundamentales en juego, las aptitudes de automatización procedimental serán similares en todos los procesos. El tiempo deberá ocuparse en todo caso para el ejercicio y actualización de los derechos fundamentales y, al margen de lo que pueda exigir una suficiente fase de investigación penal, como los actos de trámite, podrán automatizarse, y los de fondo pueden igualmente complementarse por algoritmos, no deberían superar mucho más de un mes ni siquiera en los supuestos más complejos. Y esto porque podrán orillarse lastres de tiempo perdidos inútilmente tantas veces en el reparto, apertura de procedimiento, señalamiento o notificación. El tiempo ha de ocuparse en el estudio, preparación y redacción de escritos, aunque sea con ayuda de la IA; también, eventualmente, en el tiempo de negociación para alcanzar una posible solución autocompositiva, la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y en la resolución si no se admite su automatización total o parcial. En palabras de Couture, en el procedimiento, “el tiempo es algo más que oro, es justicia” (Couture, 1945, p. 37), de modo que ha de ocuparse solamente para aquello que implique estrictamente el ejercicio y la actualización de los derechos fundamentales.

## Resolución sobre cuestiones de trámite o sobre aspectos sencillos

Con la tecnología actual sería perfectamente posible que un sistema de IA dictara de modo automático determinadas resoluciones. Otra cosa son reticencias y dudas de índole distinta a la posibilidad técnica. Ciertamente estas resoluciones hoy por hoy serían de índole sencilla, como las que podrían dictarse con ocasión de algunas cuestiones de mero trámite. Sería el caso de la inadmisión de escritos extemporáneos por haber precluido el plazo de presentación, o también por la ausencia de determinado documento que pudiera ser imprescindible adjuntar.

Piénsese, por ejemplo, en la presentación telemática de un escrito de contestación a una demanda civil, cuyo plazo, en el caso del proceso español es, según el tipo de procedimiento, de diez o veinte días “desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación” (artículo 133.1 LEC en relación con el 185 LOPJ); o igualmente una

demanda a la que con carácter preceptivo sea exigible presentar copias (en escritos presentados vía telemática que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado, según el artículo 273.4.II LEC), determinados datos (como ocurre con la indicación de las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio en una demanda de desahucio por falta de pago de inmueble urbano, según el artículo 439.3 LEC), o adjuntar ciertos documentos (como la certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante conforme al artículo 439.2.3º LEC). En todos estos supuestos, como en otros equivalentes (como el control de aspectos tipo falta de jurisdicción o de competencia controlables de oficio, o inadecuación de procedimiento), contamos con sistemas perfectamente capaces para detectar la presentación extemporánea, así como la ausencia del correspondiente dato, documento o copia que deba aportarse. Ante ello, sin más intervención que la del propio sistema, es factible inadmitir la presentación, o suspender sus efectos hasta que en su caso se subsane el defecto en la aportación. Cuando, como ocurre actualmente al menos en España, el portal de la administración tributaria se encuentra cerrado o, en cualquier caso, no permita adjuntar una declaración tributaria al presentarse fuera de plazo, está inadmitiendo de una forma más o menos expresa la presentación, hasta el punto que ha de considerarse una resolución tácita de inadmisión. A partir de la misma, solo habría que añadir la cita del motivo (presentación extemporánea o con falta de ciertos datos, documentos o copias) y el precepto por el que no se admite la presentación (por ejemplo, artículo 260 LEC), unida a una sencilla disposición expresa por la que se pone de manifiesto que se inadmite. De ese modo, contaríamos ya con los elementos propios y necesarios en cualquier resolución de inadmisión, cosa que perfectamente puede automatizarse con la tecnología mediante un software adecuado, con reloj y capaz de detectar determinadas ausencias formales o documentales, que meramente incluya unos sencillos formularios y alguna base de datos con legislación y, a lo sumo, jurisprudencia.

Resultado de todo esto derivaría una resolución, o en los momentos iniciales, su mera propuesta, en la que conste la referencia al expediente, al órgano, a las partes, los hechos consistentes en la presentación extemporánea o con falta de requisitos que funden la inadmisión en un determinado momento y la manifestación expresa de inadmisión. Esta resolución, en sí misma o como mera propuesta, se ha de reiterar que es viable y perfectamente posible con la tecnología actual. Para su implementación solamente sería necesaria voluntad.

Las posibilidades de software, por ejemplo, de reconocimiento de documentos o comprensión de números o caracteres, permitirían una tramitación instantánea a través de la generación automatizada de resoluciones que, sin menoscabo de la supervisión humana que fuese ejercida por el Letrado de la Administración de Justicia o funcionario habilitado, ahorraría de forma mayúscula costes humanos y de tiempo, convirtiendo el proceso judicial en un esquema eficiente de base digital, transparente, inteligente, supervisado y, lo más importante, al servicio de la tutela sin dilaciones que todos merecemos. (Perea González, 2020, p. 1).

Pero una cosa es comprobar la ausencia de un documento o de una manifestación y otra muy distinta sería detectar la insuficiencia o la falta de correspondencia del documento presentado respecto del requerido. Es obvio que en cuanto aumenta la complejidad, las dificultades se multiplican. Así y todo, no parece que concurren mayores dificultades hasta que el mismo sistema alcance la capacidad de detectar que el dato, documento o copia no se corresponde con lo requerido, aunque para ello sea necesaria cierta estandarización formal. En cualquier caso, las eventuales dificultades no parecen insalvables ante el desarrollo previsible de la IA. Lo relevante es que se presenta como altamente probable que puedan dictarse automáticamente resoluciones de trámite con la misma o hasta incluso superior fiabilidad a la que ofrece el ser humano.

## Resolución sobre cuestiones de fondo o sobre aspectos complejos

Si la automatización del procedimiento y la resolución sobre cuestiones de trámite ya es un reto importante, todavía lo será más que un sistema de IA pueda llegar a dictar resoluciones sobre el fondo, donde requerirá nada menos que atender a aspectos tanto fácticos como jurídicos. Sin embargo, se considera aquí que también la resolución de cuestiones de fondo sobre aspectos complejos podrá ser automatizada a través de la IA.

Cabe tan optimista afirmación considerando que la función de juzgar no se realiza de forma misteriosa ni mágica, sino que se trata de una actividad técnica, aunque relativamente sencilla, incluso en los supuestos aparentemente más complejos. Si bien se mira, básicamente se limita a dos únicas actividades: la fijación fáctica y la aplicación normativa sobre los datos fijados.

De todos modos, tampoco queda exento de dificultades. Se requiere la actividad de fijación y calificación de los hechos, y la aplicación de las normas sobre los mismos. En el caso del proceso penal, junto a la valoración de las circunstancias concurrentes, se centrará en la atribución subjetiva de los hechos tipificados y, cuando proceda, en la cuantificación de las penas que puedan estar previstas para dichos hechos y circunstancias. Asimismo, en lo que se refiere a las medidas cautelares, tanto civiles como penales, la actividad tampoco es muy diferente a la anterior. Como matiz, se pondrá el foco en la apariencia de buen derecho (en el proceso penal en la aparente tipificación de los hechos), así como en las circunstancias objetivas y subjetivas de las que pueda derivar peligro para la efectividad de la futura resolución. Específicamente en las medidas cautelares del proceso penal, se atenderá principalmente a posibles actividades que impidan o dificulten la obtención de pruebas o que permitan entender que el sujeto pasivo podrá situarse en paradero desconocido. Igualmente se pondrá el foco en el peligro para la víctima o para la sociedad, en cuanto quepa

entenderse que puedan repetirse los hechos calificados como delito. Partiendo de que el riesgo solo implica probabilidad y, en absoluto, certeza, se trata meramente de realizar una actividad técnica basada en la experiencia estadística (Nieva Fenoll, 2018). Y no es factible que se presenten problemas insalvables para que un sistema de IA pueda tomar decisiones sin mermas de calidad y acierto en comparación con las que pueda adoptar un ser humano; se ha de reconocer que estas últimas, en algunas ocasiones, están basadas en apreciaciones aproximativas o en un conocimiento meramente intuitivo de escasa fiabilidad.

El actual potencial de los sistemas de IA se presenta sin duda limitado. Y, principalmente, se orienta a aquellos ámbitos más inmediatos como la investigación del delito y, sobre todo, la ayuda basada en la predicción para la adopción de ciertas decisiones. En efecto, hacia la investigación penal se orientan sistemas como *Connect*, encargado de indagar sobre lavado de dinero; ICSE-DB para la investigación de delitos de explotación sexual infantil; o *Valcri* (*Visual Analytics for Sense-making in Criminal Intelligence Analysis*) para detectar patrones sospechosos y reconstrucción de escenas para plantear nuevas líneas de investigación como ayuda para generar ideas sobre la dinámica el tiempo y las razones por las que se cometió un crimen, así como su posible autor.

Y de otro lado, los sistemas de IA se dirigen al ámbito de las medidas cautelares, básicamente por su potencial predictivo sobre el posible éxito de una disputa. Esto se presenta relevante para apreciar el *fumus boni iuris*, así como las posibilidades de reiteración del delito, y, por tanto, para valorar la peligrosidad de un sujeto pasivo de una medida cautelar o, en otros términos, el *periculum in mora*. Así, entre otros muchos, se hallan métodos o sistemas preventivos del delito o de evaluación de riesgos como *Hart* o *Compas*. La primera es la Herramienta de Evaluación de Riesgo de Daños (*Harm Assessment Risk Tool*). Se destina a predecir la posibilidad de cometer delitos. Fue desarrollada en colaboración con la Universidad de Cambridge y se encuentra en fase de prueba en el Reino Unido. Se basa en el aprendizaje automático y se entrenó en los archivos de la Policía de Durham entre 2008 a 2012. Partiendo de estos, de si ciertos sospechosos reincidieron y con base en diversos factores no siempre relacionados con el delito cometido, se pretende que el sistema evalúe el riesgo como bajo, medio o alto en los sospechosos reincidentes. Como resultado, sus predicciones se afirma que han sido del 98% efectivas para predecir bajo riesgo y del 88% efectivas con alto riesgo de reincidencia. Al menos, por el momento, solo tendrá utilidad para el asesoramiento de quien deba juzgar, al tiempo se prevén auditorías sistemáticas como su funcionamiento y fiabilidad de sus conclusiones. Por su parte, *Compas* trabaja sobre perfiles de gestión de delincuentes correccionales para sanciones alternativas y pretende evaluar el riesgo de reincidencia. Se trata de un algoritmo desarrollado por una empresa privada, a pesar de que será utilizado en el sistema judicial de algunos estados de USA. Incluye 137 preguntas de contenido muy variado y respondidas por el investigado o acusado, así como información extraída de diversos registros. El algoritmo clasifica a la persona en una escala de uno (riesgo bajo) a diez (riesgo alto). Sus predicciones no son vinculantes, pero sirven como ayuda para la toma de decisiones judiciales.

Pero, a pesar de lo espectacular que puede parecer todo esto en la actualidad, solamente supone un primer paso con respecto a todo lo que podrá venir en el futuro. No ha de sorprender que estos incipientes sistemas resulten imperfectos y que produzcan sesgos excesivos e inaceptables. Sin embargo, sus muchas imperfecciones no excluyen su potencial para ayudar o, incluso, sustituir la decisión del ser humano a la hora de resolver. Sencillamente se requiere mejorar, un mayor avance tecnológico y un especial control que limite los posibles sesgos o desviaciones que pueda producir.

Precisamente por esto sorprenden críticas a la IA basadas meramente en la producción de estos errores o sesgos iniciales, máxime cuando no se tiene la misma exigencia con los errores e imperfecciones de la resolución por el ser humano. Si se considera natural el error humano y al mismo tiempo se exige perfección a la IA, jamás concurrirán motivos para el optiminismo ni para ser favorables a la resolución por esta última vía, puesto que, si hay errores humanos en el proceso, la resolución mediante IA tampoco va a ser nunca perfecta. Es justo exigir una crítica al potencial de la IA con criterios equivalentes a las que exigimos al ser humano. Y con tal coherencia, es dudoso que en un futuro no lejano los sistemas de IA resulten menos fiables y correctos que la tradicional resolución por el ser humano.

Y esto mismo puede afirmarse sobre el papel de la IA en la fijación de los datos a los efectos de resolver, donde está llamada a alcanzar, aunque siempre sea con cierto margen de imperfección o error, un nivel superior de fiabilidad a la que realice un ser humano. Pero en la labor de fijación fáctica conviene deslindar distintos supuestos:

- Si no concurren hechos controvertidos por haber sido aceptados por las partes, ya pueden ser fijados directamente por un sistema de IA.
- De ser contradichos los hechos, no serán directamente fijados por este medio. Debería distinguirse a su vez si se ha producido actividad probatoria o no la ha habido. En este último caso, solamente se trataría de aplicar las normas sobre carga de la prueba a los efectos de resolver.
- Si se ha admitido prueba, y una vez practicada no resulta ser contradictoria, también podrán fijarse hechos sin perjuicio de que la prueba practicada pudiera resultar insuficiente a pesar de la carencia de otras pruebas. Para valorar su suficiencia abriría de realizarse una valoración de la misma según luego se indicará, si bien esta actividad resultará en principio más sencilla a la que se realizará de haber contradicción.
- Si concurre actividad probatoria contradictoria, las dificultades aumentan en la medida en que se reducen los elementos coincidentes, pues se presentará ineludiblemente una valoración que determine la eficacia de los medios de prueba practicados para fijar los correspondientes datos. Esta valoración, a su vez, será bien conforme a la convicción judicial (valoración libre) o bien mediante la constatación de los presupuestos legalmente previstos (valoración legal).

La valoración legal, subsistente en alguno de los medios de prueba más importantes del proceso civil (ciertos documentos), se presenta algo más sencilla que la libre (general en el proceso penal y en gran parte de los procesos civiles). Como se ha dicho, una herramienta de AI se presenta “ideal” en el sistema de valoración legal (Nieva Fenoll, 2018). Y es así básicamente porque se limitará a comprobar o constatar el cumplimiento de los presupuestos legalmente previstos para que, sin necesidad de convencimiento judicial, se produzca la fijación del dato. Y no parece muy lejano en el tiempo que un sistema de IA pueda detectar la concurrencia de los presupuestos o requisitos para que la prueba legal tenga los efectos de fijación fáctica.

Mayores dificultades hallamos en la valoración libre. Sin embargo, las mismas se producen tanto cuando la actividad sea realizada por la IA como por el ser humano. Al margen de las distintas posiciones sobre esta cuestión, la valoración libre se lleva a efecto con base en criterios básicamente humanos como la razón, la lógica y las máximas de la experiencia. Y se considerará que procederá la fijación de los datos contradictorios y objeto de prueba cuando el ser humano juzgador alcance un nivel de convicción razonablemente suficiente, lo que es una actividad de carácter subjetivo, pero integrado por elementos objetivos que serán los que se expresen en la motivación. No habrá grandes problemas para que este nivel de imprecisión más o menos racional que supone la “convicción”, siempre aproximativo en cada supuesto concreto dentro de unos parámetros coherentes en cada juzgador, pueda ser sustituido por un porcentaje numérico también aproximativo, pero con carácter más general que, llevando implícita la coherencia con el contexto, se estime adecuado y suficiente para fijar el hecho.

Al margen de la diferente metodología y del común carácter falible en toda esta actividad, se presenta la IA tan apta o más que la inteligencia del ser humano para la valoración de la prueba. Y esto es así por la significativa aptitud de la IA para medir los aspectos relevantes en cada medio de prueba que permitan ponderar su relativa fiabilidad en comparación con otros medios de prueba que puedan ser contradictorios. Es justo aquí donde la IA puede ganar la batalla al ser humano porque es capaz de apreciar mejor, y sin que se le escapen, elementos de fiabilidad más o menos de matiz.

A continuación, la IA solamente habrá de tomar en consideración estos elementos para calcular un porcentaje de su fiabilidad en atención a los diversos criterios predefinidos. Y con este cálculo estará en condiciones de realizar un ejercicio comparativo con el correspondiente valor que resulte del cálculo y evaluación de los mismos aspectos relevantes en otros medios de prueba con los que pueda entrar en contradicción. Así, sumará o restará porcentajes para determinar el cociente de fiabilidad suficiente —o superior al que resulte de otros medios de prueba— para la fijación fáctica.

En la prueba testifical el sistema de IA podrá atender a los aspectos relevantes sobre la credibilidad del testimonio. Entre estos aspectos computará el contexto en el que se adquiere el conocimiento y que pueda excluir o condicionar al mismo; y también las reacciones físicas internas o externas que pueda experimentar el declarante y que sean detectables mediante los correspondientes instrumentos tecnológicos. Aunque en algunos casos estos elementos puedan ser relativos, en tanto que dependan de la personalidad y estado físico y psicológico del declarante, parece que se presentan aptos para ser debidamente ponderados por un sistema de IA con mayor amplitud y exactitud que la realizada por un ser humano.

Ahora bien, no hemos de creer que esta actividad estará exenta de errores, inexactitudes o insuficiencias. Sería el caso, entre otros, de los supuestos de ideas, conocimientos o informaciones inconscientemente incorrectas o inexactas, donde las reacciones inconscientes o ausentes en el declarante se presentan obviamente inútiles. De ese modo, aunque algunos autores niegan esta posibilidad, como Nieva Fenoll (2018), solamente restará la coherencia interna y con el contexto como forma de valorar la declaración por un “sistema” de inteligencia, sea artificial o natural. En fin, aunque siempre con limitaciones, en general cabe esperar mejores resultados mediante IA.

En la prueba documental tampoco se hallan dificultades relevantes para que un sistema de IA pueda valorar libremente con una calidad suficiente. Entre otras cosas, podría apreciar insuficiencias formales en cualquier documento, como la falta de correspondencia de la firma plasmada en el mismo con la de que se supone ha de ser la de su autor. Además, cabe que identifique el documento, lo comprenda y le otorgue el valor jurídico correspondiente, comprobando la correspondencia de la firma, así como la lógica y coherencia del contenido del documento con el contexto.

Y lo mismo cabrá decir de otros medios de prueba similares, como aquellos que consisten en la introducción en el proceso de escritos o datos fácticos de archivos, libros y registros de entidades públicas o privadas, que serán incorporados inicialmente como documentos o, de ser negados, como testificales.

En la prueba pericial, un sistema de IA del mismo modo puede jugar un papel incluso superior al del ser humano. Si no hay dictámenes contradictorios, bastaría con constatar la aptitud técnica del perito y la ausencia de elementos que conduzcan a la carencia de sustento irreal, al carácter acientífico, o a algún resultado ilógico o incoherente. Por el contrario, resultando contradictorias las pericias entre sí o respecto de otros medios de prueba, habrán de valorarse para poder fijar los hechos. Para ello se atenderá a aspectos tan diversos como la relativa capacidad técnica de cada perito, o el cumplimiento de estándares científicos en los informes, siempre constatando que el dictamen no se presente ilógico ni contradictorio consigo mismo y con el contexto. Para ello podría contar, entre otros equivalentes, con medios que le permitan una alta fiabilidad, como análisis grafológicos comparativos

con otros documentos que consten en distintas bases de datos, instrumentos tipo polígrafo, o conocimientos técnicos o artísticos para ser comparados con la pericia practicada que permitan apreciar aspectos relevantes para la calidad y facilidad del medio de prueba.

De todos modos, la importancia de la prueba pericial parece que perdería relevancia con un sistema de IA interconectado con potentes bases de datos, en cuanto se rebajaría la necesidad de informar o trasladar conocimientos a un juzgador con tal capacidad de conocimiento, salvo que sean precisos ensayos, experimentos o análisis irrealizables directamente (sin perjuicio de que en el futuro sean viables los análisis realizados por el propio sistema), como es el caso de los análisis o ensayos para determinar la pureza de una sustancia psicotrópica o el ADN en un fluido seminal.

En fin, con carácter general, no se observan grandes obstáculos para que un sistema de IA avanzado pueda fijar hechos en la resolución. A tal efecto, se presenta idóneo, más incluso que el ser humano, para atender a los múltiples elementos influyentes en la actividad valorativa, especialmente sobre aquellos que, por ser minúsculos o de detalle, podrían pasar inadvertidos más fácilmente al ser humano.

Ni siquiera veo inaccesible para la IA que llegue a evaluar la lógica interna y externa de los elementos fácticos conforme a la coherencia contextual. Esta actividad no es, desde luego sencilla, ni llegará a ser nunca perfecta, pero sí posible en condiciones equivalentes, e incluso superiores, a la del ser humano. Obviamente, si pretendemos que la inteligencia, por el hecho de ser artificial, deba ser necesariamente perfecta, siempre se hallarán motivos de crítica y nunca podrá ser admitida, como parece que ocurre en aquellos que muestran su pesimismo tecnológico poniendo de manifiesto sus imperfecciones, errores o sesgos. Olvidan con ello, en primer lugar, que los mismos podrán ser minimizados, más incluso que en el caso del ser humano. Además, resulta patente que la imperfección y los errores forman parte sustancial del ser humano y de su actividad, y no conviene creer que será muy distinto en el caso de la IA. Pero lo relevante es que este sistema sea capaz de igualar, y probablemente superar, al ser humano en corrección y fiabilidad a la hora de resolver conflictos, de imponer las penas o medidas de seguridad que correspondan, aunque para llegar a este estadio de probable futuro será preciso un gran esfuerzo para minimizar técnicamente omisiones, errores y sesgos, y para establecer los marcos regulatorios que garanticen un nivel adecuado de certeza y de respeto a los valores y derechos humanos.

## Potencial en las alternativas a la jurisdicción

Otro de los ámbitos en los que la IA podría contribuir significativamente en la solución de conflictos es a través de su posible intervención en los medios alternativos de conflictos.

Como medio heterocompositivo, la actividad desarrollada en el arbitraje es esencialmente la misma que la realizada en la jurisdicción. *Mutatis mutandi* un sistema de IA podrá jugar el mismo papel fundamental, al margen de que en el arbitraje este sistema pueda disponer de una relativa calidad técnica, tener inferiores garantías de independencia e imparcialidad y un probable mayor coste.

Y también en los medios autocompositivos para la solución de los conflictos, la IA podría jugar un papel fundamental. Se trataría de intentar acercar las posiciones de las partes enfrentadas hasta el punto que alcanzaran un acuerdo, mediante la producción de empatía, y la comprensión de las ventajas de una solución autocompositiva e inmediata que compense el parcial sacrificio de la propia pretensión. De entrada, podría señalar las ventajas generales y concretas que se obtendrían con la solución en ese momento como una mejor imagen empresarial, futuras relaciones, confianza con los clientes.

También cabe evaluar las pretensiones enfrentadas para hacer una previsión o prejuicio sobre las probabilidades de éxito por cada una de las posiciones en un eventual proceso, incluido un cálculo de los costes y tiempos. Partiendo de ello, las partes conocerían con relativa exactitud el nivel de sacrificio que debería implicar la solución. De ese modo, al margen de que el propio sistema podría formular una propuesta de acuerdo (cercana y coherente con la previsible futura sentencia que pudiera dictarse tras el proceso), en cualquier caso, las partes se encontrarían en óptimas condiciones para alcanzar un acuerdo justo que solucione el conflicto. Por ello no es descabellado, ni menos inalcanzable, que un sistema de IA gestione la solución autocompositiva de los conflictos, incluso con un alto índice de éxito.

La actual regulación de la mediación electrónica prevista para cuantías no superiores a seiscientos euros en España (artículo 24 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación, y RD 980/2013, de 13 de diciembre, para su procedimiento)<sup>3</sup>, no se aleja mucho de este esquema. Tal y como se prevé, podrá desarrollarse electrónicamente, por videoconferencia o por otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación. Se sustanciará de forma prácticamente automática.

<sup>3</sup> Se puede consultar en <https://bit.ly/2X4bsPB>

Así, solicitada mediante formulario electrónico normalizado (remitido a través de algún mecanismo seguro mediante web debidamente protegida o instrumentos de cifrado de las comunicaciones), el mediador —ser humano, no conviene olvidarse— intervendrá para evaluar la conveniencia de la mediación en atención a las circunstancias, y de que se garantice la identidad de las partes y la integridad de los documentos. A continuación, se pondrán en contacto con la persona solicitada para recabar su conformidad y le concederá un plazo razonable para contestar y fijar su posición. Asimismo, remitirá un certificado que tendrá la consideración de acta de la sesión constitutiva. La solicitud podrá ser aceptada o rechazada en el formulario de contestación, y también podrá formular contrapropuesta. En este contexto, no parece muy complicado que un sistema de IA pudiera sustituir al mediador en este caso más cercano para valorar si es adecuada la mediación, dar traslado y otorgar plazos para contestar, remitir certificados, y ofrecer la aceptación de la posición o, en su caso, posiciones de las partes.

## Algunas consideraciones conclusivas

La potencialidad de la IA para configurar y, en general, mejorar los instrumentos para la resolución de los conflictos es significativa. Lo es en la actualidad y lo será todavía más en el futuro. Sin embargo, el avance científico y tecnológico ha de estar sometido a riguroso control pues no está exenta de contraindicaciones y serios peligros.

El desarrollo tecnológico podría entorpecer las relaciones personales y, en cierto modo, fomentar la deshumanización. Y esto sin contar con los posibles fallos del sistema que pueda generar más que molestias o simples trastornos, hasta el punto de afectar al derecho de defensa. En ese sentido, la respuesta que en España ofrecen los artículos 135.2 LEC<sup>4</sup> y 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre<sup>5</sup>, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia y en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema *Lexnet*, se refieren a interrupciones planificadas o no del servicio, pero siempre que sean por causa atribuible a la administración de justicia. No son difíciles de imaginar supuestos en los que los fallos puedan derivar de otras causas, por ejemplo, por caídas en la línea de internet, lo que al menos en estos momentos es algo ajeno a la administración. Y por eso parece que será siempre necesario redoblar la prudencia al contratar sistemas fiables para la transmisión.

De otro lado, las mismas condiciones técnicas pueden presentarse como caballo de Troya o excusa para introducir determinadas condiciones, presupuestos o exigencias sin soporte legal claro y muy difícil de justificar, salvo en unas pretendidas exigencias del sistema.

<sup>4</sup> Se puede consultar en <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1>

<sup>5</sup> Se puede consultar en <https://bit.ly/30g40mB>

Fácilmente se acepta que un portal no permita remitir documentos por haber superado sus afirmados límites de almacenamiento o número de caracteres, no corresponderse con un concreto formato, por falta de la indicación de datos más o menos peregrinos como condición, o la ausencia de cualquier otra exigencia basada en condicionamientos técnicos que sirva de excusa. Sin ir más lejos, con base en lo que establece el artículo 87 bis.3 de la Ley española 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>6</sup>, y de modo similar, a lo que se prevé en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo alcanzó el Acuerdo de 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, publicado en el BOE a su vez por acuerdo del 19 de mayo de 2016 del Consejo General del Poder Judicial<sup>7</sup>. Entre otras cosas se establece que estos escritos tendrán una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacio, equivalentes a 25 folios. Igualmente se establece la inexplicable exigencia de que el texto figure en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso). Y para garantizarlo, el Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del mismo el número de caracteres que contiene el escrito que presenta. Igualmente, se establecen normas de formato: fuente *Times New Roman* de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias incorporadas; 1,5 puntos el interlineado; 2,5 cm los márgenes horizontales y verticales; todos los folios estarán numerados de forma creciente, en la esquina superior derecha del folio; los documentos suficientemente identificados y numerados como Documento o Anexo; y el formato electrónico –o en papel– del folio será A4, sin rayas ni otros elementos. Algo similar ocurre, aunque no tan expeditivo, ante la Sala Primera según el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal dictada en pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017. Según indica en el punto III.3.1 de este acuerdo, “la sala considera que, por lo general, es suficiente una extensión de veinticinco páginas con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen”.

Quién sabe si estas condiciones en algunas ocasiones puedan estar basadas en interpretaciones más o menos personales o incorrectas, o, en el peor de los casos, derivar de poderosos intereses para impedir total o parcialmente el acceso a la jurisdicción, por razones aparentemente técnicas o tecnológicas, pero potencialmente basadas en consideraciones erróneas o malintencionadas. Y lo peor de todo es que la ausencia de cobertura legal no impedirá una eficacia absolutamente expeditiva, sin ningún tipo de posibilidad de subsanación al menos de forma inmediata y, además, con nulas posibilidades de recurso, al menos mientras se limite a no operar el sistema sin que se genere algún tipo de resolución.

<sup>6</sup> Se puede consultar en <https://bit.ly/3fdvPjA>

<sup>7</sup> Se puede consultar en <https://www.boe.es/eli/es/a/2016/05/19/1>

El diseño y desarrollo del algoritmo puede ser incompleto, imperfecto, erróneo, sesgado y cualquier otro calificativo que le podamos atribuir. Por ello será necesario exigir unos estándares mínimos de calidad y, sobre todo, se deberá velar por el respeto de los principios, los derechos y las garantías constitucionales. Cualquier exigencia derivada del uso de las tecnologías habrán de ser realmente útiles, perseguir una finalidad que las justifique, no suponer un obstáculo desproporcionado o innecesario, ni, por supuesto, impedir ni dificultar desproporcionadamente el acceso a la jurisdicción, ni la posibilidad de alegación o de prueba. Sin lugar a dudas, la contradicción y el derecho de defensa han de quedar garantizados con independencia de los medios o las técnicas que puedan instrumentarse. La información del demandado y la posibilidad de contar con un tiempo suficiente para preparar la defensa, para formular alegaciones y su prueba representan condiciones ineludibles, al margen de que pueda configurarse el procedimiento con pleno aprovechamiento de la tecnología. Y en esa línea ha de vigilarse muy de cerca cualquier automatismo en los supuestos de injerencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, tan habitual en la investigación del proceso penal, pero también extrapolable al resto de procesos. Se trata, en suma, de que las tecnologías favorezcan e impulsen el ejercicio de los derechos y no todo lo contrario.

De otro lado, parece claro que el desarrollo de la inteligencia artificial, y de la robótica autónoma, supondrá un camino arduo y no precisamente corto, que será necesario recorrer con suma prudencia. En primer lugar, requerirá un avance tecnológico de la suficiente entidad como para que un sistema inteligente adquiera capacidad de aprendizaje y actuación realmente autónoma. Este desarrollo deberá superar rigurosos estándares de calidad y contar con una exigente regulación desde sus fases más tempranas. A ello se orientan las bases iniciales que figuran en el informe del Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo del 27 de enero de 2017, en el Libro Blanco sobre inteligencia artificial de 19 de febrero de 2020 (Perea González, 2020) y en otras declaraciones en las que se pone el foco en los valores éticos y en el respeto del ser humano, donde destaca la seguridad, la vida, la integridad física, la intimidad, la dignidad y la autonomía de los seres humanos, sin orillar otros aspectos como los relativos a la propiedad intelectual, la protección de datos, o la responsabilidad y garantías de las indemnizaciones. Para que esto se materialice se ha reclamado una definición de robot autónomo inteligente, la elaboración de una carta sobre robótica que incluya los principios éticos, y hasta incluso la creación de una agencia europea o mundial para la robótica y la inteligencia artificial, con la finalidad de facilitar experiencia técnica, ética y normativa necesaria para apoyar la labor de los agentes correspondientes. Igualmente, se solicita un enfoque equilibrado con códigos que protejan la innovación y, al mismo tiempo, la estimulen, y que se elaboren criterios relativos a la “creación intelectual propia” aplicables a las obras protegidas por derechos de autor creadas por ordenadores o robots.

En fin, será preciso encontrar un justo equilibrio entre la libertad de investigación y la seguridad que permita un avance científico controlado y seguro, que justifique, una vez alcanzado, tanto que los sistemas de IA puedan ser aprovechados con seguridad como para que se desplieguen otras consecuencias, verbigracia, el eventual reconocimiento de la personalidad jurídica electrónica y, en su caso, la atribución de derechos y obligaciones, siempre limitados a la realidad y naturaleza más que especial de estas personas, vedados en aquellos ámbitos en los que no sea idóneo ni posible que lleguen a tener interés o titularidad. No se puede olvidar que, si bien la atribución de titularidad de ciertos derechos, total o parcialmente coincidentes con los propios del ser humano, devendrá en una cuestión de justo reconocimiento, un robot no llegará a ser un ser humano por la sencilla razón de que no lo es ni lo será nunca, al margen de que pueda imitarlo en algunos aspectos, e incluso, superarlo ocasionalmente.

## Referencias

Bocanegra Requena, J. M., & Bocanegra Gil, B. (2011). *La administración electrónica en España. Implantación y régimen jurídico*. Atelier.

Couture, E. (1945). *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*. Depalma.

España. Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Boletín Oficial del Estado, 6 de julio d 2016, núm. 162.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7.

España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Boletín Oficial del Estado, 14 de julio de 1998, núm. 167.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

España. Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. Boletín Oficial del Estado, 1 de diciembre de 2015, núm. 287, pp. 113314 a 113331.

España. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 2013, núm. 310.

Lorenzo De Membiela, J. B. (2018). Inteligencia artificial (IA), robots éticos, redes neuronales, machine learnig, ciber Derecho, máquinas inhumanas (micro-ensayo). En *Sucesos contemporáneos, Thinking & History*, Recuperado el 28 de marzo de 2020, de [https://membielaguitian.blogspot.com/2018/05/inteligencia-artificialia-robots-eticos.html#.Xyc\\_lx1S8Xo](https://membielaguitian.blogspot.com/2018/05/inteligencia-artificialia-robots-eticos.html#.Xyc_lx1S8Xo)

Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons.

Perea González, A. (1 de abril de 2020). Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima. *Expansión*. <https://bit.ly/2P4RnnX>

Piñar Mañas, J. L. (2011). Revolución tecnológica y nueva administración. En J. L. Piñar Mañas (Dir.), *Administración electrónica y ciudadanos* (pp. 25-52). Civitas.

Puyol, J. (2017). LexNET, la profecía que se cumple. *Confilegal*. <https://bit.ly/3gprJq5>

Rodríguez Bajón, S. (2017). La era Asimov. Análisis de la propuesta del PE en materia de robótica. *Diario La Ley*, (4), (pp. 1-2).

Rosales, F. (12 de diciembre de 2016). ¿Puede un robot ser sujeto de derecho? *Notario Francisco Rosales*. <https://bit.ly/32KsBkK>

Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 32/2004. 06 de abril de 2004. <https://bit.ly/3eP9PLD>

Tribunal Constitucional. Sección Segunda. Auto 13/1989. 16 de enero de 1989. <https://bit.ly/2WI4XBT>

Urbano Castrillo, E., & Magro Servet, V. (2003). *La prueba tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Thomson Aranzadi.



*“Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma”* es una obra que reúne resultados de investigación sobre derecho procesal y el daño, objetos de conocimiento jurídico sobre los cuales se configuran escenarios desafiantes para el derecho contemporáneo, tales como el daño antijurídico, sus perspectivas procesales y probatorias, la cuarta revolución industrial, la inteligencia artificial en el proceso, y las transformaciones jurídicas en el sector ambiental. Con elaboraciones con alto contenido interdisciplinar, la obra congrega a expertos nacionales e internacionales que aportan en varios de los debates más innovadores que ocupan la atención de la investigación jurídica.